La suscrita, BEATRIZ COLLADO LARA y Diputados firmantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV, 64 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafo 3 inciso a) y 118 apartado 3) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO; SE ADICIONA EL INCISO i) EN EL ARTÍCULO 3º, SE REFORMA EL INCISO l) Y m) DEL ARTÍCULO 5º; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EL PRIMERO AL SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 INICISO b), SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO OCTAVO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 61; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO NOVENO; SE REFORMA ARTÍCULOS 63; SE DEROGA EL ARTÍCULO 62; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 65, 66, 67, 68, 70 Y 72 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 9; SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Estado y los Municipios como entes públicos y órdenes de gobierno llevan a cabo centenares de operaciones jurídicas durante los periodos de sus gestiones, desde cubrir las necesidades básicas para la población, como lo es la recolección de basura, agua potable y alcantarillado, alumbrado, entre otros servicios, pasando por la administración propiamente dicha, dígase servicios catastrales, de obras y otros servicios administrativos; hasta la seguridad preventiva; todas ellas se encuentran estipuladas bajo el régimen constitucional federal del artículo 115.

Este cúmulo de actividades permite el desarrollo de la administración pública estatal y municipal, a través de disposiciones jurídicas concretas se regulan dichas acciones; lo que redunda en tres principales funciones: 1).- normar y acotar la fuerza pública y contributiva de dichas entidades para encaminarlos a rubros importantes para el desarrollo de la comunidad, es decir el bienestar público; 2).- garantizar a la población el uso eficaz y eficiente de los recursos de la hacienda pública; 3).- dar independencia, autonomía y personalidad jurídica a las entidades públicas, para que éstas a su vez puedan desenvolverse en los ámbitos respectivos y puedan aterrizar los beneficios en pro de la población.

Las entidades federativas siempre han gozado de una independencia, autonomía y por supuesto de soberanía propia, con características elementales como el territorio, población y gobierno, rasgos distintivos de gobiernos modernos que permiten autogestión libre de los recursos de su hacienda pública, así como de su patrimonio, esto, a través del ejercicio de su personalidad jurídica.

No obstante, el elemento que le da coherencia a lo anterior es el orden jurídico del municipio libre pues éste formà la base de la división territorial del estado, de la organización política y administrativa, tal como se aprecia en el primer párrafo del artículo 115 constitucional.

Los municipios al estar inmersos territorialmente en las demarcaciones estatales –por obvias consideraciones–, dependen de la entidad federativa en cuanto a regulación normativa, sin embargo es preciso destacar que gozan de una personalidad jurídica propia y por tanto forman un tercer orden de gobierno.

Antes del año de 1999, constitucionalmente los municipios solo eran considerados una unidad administrativa[1] y al frente de dicha administración –como es sabido–, un republicano ayuntamiento de elección directa y popular. Aun y cuando el gobierno emanaba de una práctica democrática, su ejercicio jurídico-político se limitaba por el desconocimiento como una entidad gubernamental con plena independencia y autogestión, como el resto de los órdenes de

[1] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1998.

gobierno, y se le llegaba a equiparar como una especie de gobierno descentralizado de la entidad federativa[2].

Fue hasta diciembre de 1999 cuando una serie de reformas[3] al artículo 115 constitucional y en específico a la fracción I del primer párrafo, vino a reconocer en el municipio un orden jurídico-político municipal, en otras palabras como un orden de gobierno coexistente con el federal, estatal y el del Distrito Federal.

El orden jurídico-político municipal al ser elevado a jerarquía constitucional deriva con ello la autogestión tan apreciada y necesaria para la consecución de los fines propiamente municipales sin ser afectados por los intereses de la entidad federativa, de modo que los ayuntamientos pueden oponerse –en la medida de sus facultades y derechos– a disposiciones estatales que a su juicio afecten independencia o autonomía de gestión, de acuerdo a los parámetros establecidos en la constitución.

Con este nuevo régimen constitucional los ayuntamientos pueden tomar acuerdos aún más libres en cuanto al manejo de su hacienda pública o patrimonio tendiente a la prosecución de los fines municipales, pues un rasgo característico de la auto-gestión, es precisamente, la facultad de poder administrar su propio patrimonio.

En cuanto al patrimonio

El patrimonio en su sentido más amplio y general, se refiere a todos aquellos bienes que posee una persona a lo largo de toda su vida, Julien Bonnecase se refiere a él como "...el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho y las obligaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

Así mismo, el patrimonio comprende un activo y un pasivo: contiene no solamente derechos y bienes, sino también obligaciones o deudas de naturaleza muy variada: derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones.

---

[2] Jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709.

[3] Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999.

Ahora bien de acuerdo con la Teoría del Patrimonio-Personalidad de elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.

Como es sabido, el derecho en México reconoce dos tipos de personas: las físicas y las jurídicas o morales. En las segundas se requiere de una subclasificación por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, y son dos: personas jurídicas privadas y públicas.

Es el Derecho Civil mediante el cual se regulan los aspectos patrimoniales de las personas físicas o morales pues se encarga de establecer las pautas legales en virtud de las cuales se desarrollaran las relaciones que emanen de dichos vínculos. Propiamente el Derecho Civil regula las relaciones que deriven de la interacción entre personas físicas o jurídicas de carácter particular, esto es, Derecho Civil Privado en cuanto al objeto de su regulación, –bienes propios de los particulares– pero no deja de ser Público en cuanto a los sujetos a quienes va dirigido, –porque es para los gobernados–, y su característica normativa es que es general.

El municipio como tal, tiene personalidad jurídica reconocida en la constitución, y por tanto posee un patrimonio que le permite el desenvolvimiento en sociedad para consecución de sus fines primordiales, entre otros, la administración pública municipal y el gobierno del mismo. Esta personalidad la desarrolla a través de la autogestión del patrimonio considerado como de carácter municipal por la ley, y por tanto, perteneciente a un régimen civil especial.

En cuanto al patrimonio municipal

Al patrimonio de los municipios se le conoce comúnmente como hacienda pública municipal y el municipio (propiamente el ayuntamiento), es el encargado de administrarlo a través de disposiciones reglamentarias municipales o acuerdos de cabildo correspondientes cuyo fin primordial siempre será el beneficio de la población o bien el de preservación del propio patrimonio municipal.

En términos generales –como ya se anotó anteriormente– el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona física o jurídica. El municipio como tal es una persona colectiva de carácter público, consecuentemente es susceptible de administrar dichos bienes.

Ahora bien, es importante destacar que el municipio al ser un ente público, por vía de consecuencia, toda la composición de su patrimonio también lo es.

Esta característica particular del patrimonio de cualquier entidad, ya sea federal, estatal o municipal, se vuelve sui generis en cuanto a su regulación, y encuentra fundamento, precisamente en que, si bien es cierto que dichas entidades son personas con personalidad jurídica propia, también lo es que su formación y origen obedece sustancialmente a fines colectivos o de beneficio común.

La administración de los bienes de los municipios no puede alejarse por ningún motivo o razón del beneficio o utilidad pública, de lo contrario se cuestionaría la legitimidad de la procedencia o consecuencia de tales actos.

Si se analiza bajo el principio de causalidad; la causa de administrar propiamente la hacienda pública trae como efectos el beneficio comunitario. Desde otra perspectiva resulta ilógico: pues si el efecto no redunda en beneficio, no tiene un legítimo origen, por tanto es y debe ser inválido todo acto cuyos efectos no sean en pro de los gobernados o fines comunes. Bajo esta tesitura, los bienes de los municipios (o de cualquier entidad de gobierno) son tratados bajo una normatividad jurídica diferente al de los bienes de los particulares.

Es entonces que podemos afirmar, hasta aquí, que el régimen de los bienes municipales o estatales descansa sobre las siguientes premisas:

a) La independencia y autonomía de gestión administrativa del Estado y los municipios
b) La personalidad jurídica propia para administrar su hacienda pública

c) Sujeción a los principios de transparencia y acceso a la información pública.
d) Consecución de fines públicos, acciones de utilidad pública, beneficio social y preservación propia de las entidades, por tanto:
e) La naturaleza del patrimonio público es de carácter excepcional y se rige por disposiciones normativas especiales.

Lo anterior, es de suma importancia para conocer los alcances normativos, que sirvieron de sustento para darle sentido a las leyes que regulan el manejo de los bienes públicos estatales y municipales; por consecuencia a la presente acción legislativa.

Aunado a lo anterior, el manejo de la hacienda pública estatal o municipal debe ser de tal forma que permita al ciudadano conocer a fondo lo concerniente al uso, administración y destino de los bienes objeto del patrimonio. Esto obedece a los principios de transparencia y acceso a la información pública con relación a la administración de recursos públicos, entre otros. En atención a ello, debe disponerse el principio de publicidad de dichos actos, no solamente por vía de decretos, sino a través de la creación secciones especiales para registrar el patrimonio estatal y municipal.

Actualmente en Tamaulipas, existe un régimen jurídico regulador de lo relacionado a las operaciones de traslaciones de dominio de los bienes del estado y los municipios, en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

Disposiciones que en términos generales establecen lo siguiente

a) Libre administración de bienes estatales y municipales
b) Derechos y obligaciones de dichas entidades públicas
c) Regímenes de los bienes públicos
d) Procedimientos administrativos en lo que respecta a operaciones de traslación de dominio
e) Registro, control y sistemas de información inmobiliaria.

En cuanto al inciso a) y b), ya han sido objeto de estudio de la presente acción legislativa, las regulaciones normativas son en concreto las contenidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, así mismo lo concerniente en el Código Municipal.

En lo que respecta a la regulación específica tenemos la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas y la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; esto se engloba en los incisos c , d) y e).

En cuanto a los Regímenes de los bienes públicos y los Procedimientos administrativos (incisos c y d respectivamente):

La Ley de Bienes del Estado y los Municipios de Tamaulipas, establece lo siguiente:

> *CAPITULO TERCERO*
> *DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS*
> *Artículo 12.*
> *El Estado de Tamaulipas y los Municipios que lo integran están investidos de personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer todo tipo de bienes muebles e inmuebles para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones constitucionales, así como para la prestación de los servicios públicos que les correspondan.*

Dicha ley acota que los bienes pueden estar sujetos a dos regímenes; un Régimen Jurídico de los Bienes del Dominio Público y el Régimen Jurídico de los Bienes del Dominio Privado.

> *Artículo 13.*
> *Los bienes del Estado o de los Municipios del mismo, pueden ser:*
> *a) Bienes del dominio público; o*
> *b) Bienes del dominio privado.*

En cuanto a los primeros se clasifican en dos: 1) aquellos cuya utilidad esté condicionada al Servicio Público; y 2) de uso común. Entre los destinados al Servicio Público pueden ser los edificios destinados a la

administración pública; los de Uso Común lo son: parques, plazas o áreas verdes recreativas, entre otros. Estos bienes tienen un carácter inalienable, imprescriptible e inembargable además no son susceptibles de gravámenes o afectaciones de dominio, posesión o cualquier acción real.

En cuanto al segundo de los regímenes, que es el de los Bienes del Dominio Privado, son aquellos que usan el Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades, mientras no sean usados para un servicio público específico o que sea de uso común. Estos tipos de bienes mantienen la característica de ser inembargables e imprescriptibles, pero no son inalienables, es decir pueden ser objeto de actos jurídicos, y por su naturaleza están sujetos al derecho privado, pero solo en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas (como ya se había mencionado antes: son de carácter especial).

En el caso del régimen jurídico de los bienes del dominio privado; por virtud de la naturaleza misma de los bienes del Estado o los Municipios, (que ya se explicó anteriormente) existe un procedimiento especial y de carácter administrativo por el cual estos bienes son extraídos de la esfera pública patrimonial y con ello ser susceptibles de actos y hechos jurídicos que las leyes generales (llámense códigos civiles) determinan, es decir, entran, con todos sus efectos, al mundo jurídico del derecho privado; que es el caso de las donaciones y permutas; o bien, temporalmente en el caso del comodato.

Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales tienen facultad expresa para iniciar este procedimiento administrativo denominado desincorporación, que, como ya se venía comentado, este proceso saca virtualmente de la esfera pública patrimonial los bienes para que puedan ser objeto de las leyes generales que rigen en la materia.

Estos procedimientos están sujetos, por obvias consideraciones, a condiciones de beneficio social, utilidad social o colectiva y sin fines de lucros entre otros. Cabe destacar la importancia del aspecto lucrativo, puesto que en la inteligencia de que los bienes provienen del

patrimonio de las autoridades estatales y municipales, por tanto de su hacienda pública, su empleo debe ser enteramente de utilidad social y sin perseguir la obtención de ningún tipo de ganancias, porque de otro modo, entonces caeríamos en el absurdo de que los gobiernos estatales y municipales estarían proveyendo a los particulares de capital -a título gratuito-, para que constituyan parte del patrimonio de los particulares.

A pesar de lo anterior, la ley estatal no es precisa en determinar la metodología a seguir para llevar a cabo estos procedimientos. Solo se limita a enunciar y describir los actos que pueden ser objeto de dichos procedimientos y de forma muy sencilla en que deben de documentarse (artículos 49, 50 y 51 de La Ley de Bienes del Estado y los municipios).

Por ello es que, a nuestra consideración es necesario que dicha ley sea concreta, específica, explícita y en la mayor medida inequívoca, para que el procedimiento sea tal, que no deje lugar a múltiples interpretaciones, que éstas sean equívocas o erróneas, así como la homologación de los preceptos, dejando como excepción el uso de la aplicación supletoria o bien, reducirla al mínimo.

En cuanto al Registro, Control y sistemas de información inmobiliaria (inciso c) cabe destacar lo siguiente:

Para lograr la mayor transparencia y acceso a la información pública, se propone la creación material de un registro de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios, a fin de regular y vigilar todos aquellos actos que afecten de algún modo al patrimonio.

Ello de acuerdo a lo ya establecido en el numeral 5 párrafo 1, inciso l) (ele) de la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios –vigente–. En el artículo se menciona la existencia de un Registro Administrativo de la Propiedad Pública, mismo que no concurre en la legislación que regula la actividad del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado.

De ahí la necesidad de la creación material mediante la presente acción, pues ésta laguna legislativa ha existido desde la promulgación de la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios –en el año 2004–, y omitida la creación del registro mencionado, desde la promulgación de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 2008.

La operación del Registro Administrativo de la Propiedad Pública será bajo el régimen actual, es decir, la actividad registral concentrada en la administración pública estatal pero descentralizada para la eficiencia de los procesos registrales, con oficinas regionales, actualmente ya distribuidas en el territorio tamaulipeco.

Cabe destacar que la implementación de un registro público específico obedece a la propia naturaleza de los bienes del estado y sus municipios, como ya se ha explicado en la presente iniciativa.

Por su parte, la propia legislación de bienes estatales y municipales del estado, establece un Sistema de Información Inmobiliaria en su artículo 59, mismo que puede funcionar a la par del Registro Administrativo de la Propiedad Pública, puesto que el primero tiene como fin obligar a las autoridades a llevar un control interno de su patrimonio e información de primera mano para utilidad municipal y de acceso a los ciudadanos.

En otro sentido la finalidad que persigue el Registro Administrativo de la Propiedad Pública, es diferente, pues como se sabe, la naturaleza de un Registro Publico es para que surta efectos contra terceros, de acuerdo a los principios de la fe pública registral y la presunción de veracidad de sus actos.

Ahora bien, la Ley de bienes ya multicitada contiene en su Capítulo Noveno, preceptos para "... [E]l Control Administrativo y del Régimen de Bienes Inmuebles del Dominio Público y del Dominio Privado" a partir de los artículos 63 al 73.

Este articulado contiene disposiciones que son concernientes a la actividad registral, pues hace referencia a una serie de derechos y

obligaciones de los entes estatales, municipales así como los responsables –servidores públicos– que operan este control administrativo, sobre materia de inscripciones, constancias, certificaciones y cancelaciones sobre propiedad inmueble del estado y municipios.

Estos actos mencionados, son formalmente parte de la actividad registral que se lleva a cabo por parte del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, de acuerdo a la legislación vigente desde 2008 para Tamaulipas.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios no ha sido reformada en esta segmento, desde que entró en vigor en 2004, claramente se puede inferir que algunos preceptos pueden resultar repetitivos en funciones, es decir, duplicidad normativa sobre un hecho. Y por otra parte, puede llegar a ser invasiva en cuanto al régimen competencial, puesto que formalmente la actividad registral pertenece a la administración pública estatal.

Lo anterior no resulta contradictorio en cuanto a llevar un control interno, como ya se mencionó antes.

Sin embargo, es preciso establecer un régimen claro sobre el carácter de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, por lo que se propone que dicho capítulo sea denominado "De los Actos en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública"

Cambiando el contenido del artículo 63 y derogando el 64, que contienen disposiciones propias de la actividad registral, y reformar así como homologar el resto del articulado conforme a la propuesta de la presente acción legislativa.

De acuerdo con ello, se modificarían los incisos l) y m) del artículo 5 de la referida ley, para homologarlo con lo anteriormente dispuesto. En esa misma tesitura también se propone modificar el nombre del Capítulo Segundo, cambiando la palabra "facultades" por la de "obligaciones", de ese modo se quita el poder potestativo, es decir de decisión de la autoridad y se le obliga a que corresponda con las

funciones ahí dictadas para maximizar su ejercicio público frente a los gobernados, además hay que agregar que el contenido de dicho capítulo es de carácter vinculante más que potestativo.

Por otra parte, se propone que, si hubiere falta de disposiciones expresas, tanto en la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios, como en la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, se puedan suplir recíprocamente sin detrimento del régimen supletorio ya establecido en cada una de las leyes mencionadas.

Lo anterior es con la finalidad de establecer esa conexión que obligadamente por la naturaleza de los actos que se describen en una y otra ley deben estar relacionadas, cosa que actualmente no se establece.

Así mismo, en este rubro, cabe precisar que la recién reformada Ley General de Contabilidad Gubernamental, precisa la obligación que tienen los entes públicos de incluir una relación de bienes patrimoniales en sus cuentas públicas, cito textualmente el artículo:

> *Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:*
>
> *I. a III. ...*
>
> *Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.*

Con la creación de un registro especializado en bienes inmuebles, y del manejo de un sistema interno de información, permitirá a los entes públicos estatales y municipales estar en la posibilidad de cumplir con la obligación en la citada ley federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO

MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO; SE ADICIONA EL INCISO i) EN EL ARTÍCULO 3º, SE REFORMA EL INCISO l) Y m) DEL ARTÍCULO 5º; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EL PRIMERO AL SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 INICISO b), SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO OCTAVO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 61; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO NOVENO; SE REFORMA ARTÍCULOS 63; SE DEROGA EL ARTÍCULO 62; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 65, 66, 67, 68, 70 Y 72 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 9; SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO; para que quede de la siguiente forma:

Técnica utilizada:

- Letra normal: significa que no hay cambio (sirve para contextualizar)
- ***Letra en cursiva + negritas: indica que es texto nuevo propuesto a agregar y/o se modifica.***
- ~~Letra tachada: indica que esa parte del texto se suprime.~~

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 51.- Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

Fracciones I-II

III.- Contratar empréstitos, enajenar o gravar sus bienes inmuebles, así como celebrar contratos de diversa naturaleza a los señalados en esta fracción cuyo término exceda de un año, sin aprobación del Congreso, ***de acuerdo a las bases y requisitos establecidas en la respectiva ley.***

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS

Artículo 3.

1. A falta de disposición expresa...

a) al h)

i) Ley de Bienes del Estado y los Municipios de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ***OBLIGACIONES*** DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 5.

1. Corresponde a...

a) al k)

l) Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, ***solicitando la cancelación de*** la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública ***dependiente del*** Registro Público de la Propiedad ***Inmueble y del Comercio.*** ~~la cancelación del asiento respectivo.~~

m) Llevar ***el Sistema Interno de Información Inmobiliaria***.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 49.
El procedimiento administrativo es la serie de requerimientos previstos en esta ley previo a efectuar actos tendientes a incorporar o desincorporar; a afectar o desafectar; y cambiar de usuario o cambio de uso o destino de un bien del patrimonio público del estado o de los municipios.

Para los efectos de esta ley, se entiende por....

Artículo 50.
Los actos a que se refiere el artículo anterior...

a) Ser emitido por...

b) Proyecto de Iniciativa de Decreto debidamente fundado y motivado ***al que se le acompañara de lo siguiente:***

I.- Acuerdo de desincorporación emitido por la Secretaría de Administración o por los Ayuntamientos con constancia de número de votos y sentido, según sea el caso, de acuerdo al artículo 131 fracción II de la Constitución Política del Estado, en original o copia certificada.

II.- Acuerdo de autorización para efectuar la operación traslativa total o temporal de dominio emitida por la Secretaría de Administración o los Ayuntamientos con constancia de número de votos y sentido, según sea el caso, en original o copia certificada.

III.- En cuanto al acto jurídico de que se trate, deben acompañarse de los documentos que acrediten propiedad, personalidad jurídica, dictámenes de factibilidad de uso de suelo o lo que disponga los reglamentos municipales, planos de ubicación o deslindes catastrales, certificación de libertad de gravamen y los demás que las leyes aplicables prevean para asegurar la certeza jurídica del acto, anexado en original o copia certificada.

IV.- En caso de iniciativas con proyectos de construcción deberán exigir al receptor o peticionario acompañarse de la documentación que contenga el plano con proyecto de construcción, dictamen de factibilidad, dictamen de impacto ambiental y los demás que las leyes aplicables prevean para asegurar la certeza jurídica del acto, anexado en original o copia certificada y debidamente firmadas.

V.- Cuando en la operación de traslación de dominio, el receptor sea una Asociación Civil o una Asociación Religiosa, éstas deberán acreditar además, lo siguiente:

- ***a) Escritura Pública donde acredite su legal constitución; en el caso de las Asociaciones Civiles que el giro u objeto social sea no lucrativo.***
- ***b) Exposición de motivos por los cuales desea recibir el bien de que se trate, así como la descripción de la utilidad pública que reporte a la comunidad.***
- ***c) En el caso de las Asociaciones Religiosas, se deberá integrar la Declaratoria de Procedencia e Inscripción de Inmuebles Propiedad de las Asociaciones Religiosas.***

VI.- Todos aquellos documentos públicos, certificaciones y demás que emitan las dependencias públicas que sirvan para dar certeza a la operación de que se trate.

En lo que respecta a la Permuta, los permutantes deben acreditar con Escritura Pública la propiedad legítima y libre de gravamen.

Cuando el Estado o Municipios sean receptores de bienes en los que exista traslación de dominio, se deberá de realizar el procedimiento de incorporación de dicho bien al patrimonio público, de acuerdo al artículo 49 inciso a) de la presente Ley, y proceder a hacer el respectivo registro.

En los contratos de Comodato por la naturaleza misma del acto, no hay traslación de dominio, solo el uso, por tanto estará sujeto a lo dispuesto por el Libro Segundo, Título Séptimo Del Comodato del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO OCTAVO

DEL SISTEMA ***INTERNO*** DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA.

Artículo 59.

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos operarán un Sistema ***Interno*** de Información inmobiliaria, respectivamente que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, **y** registrales ~~y administrativos~~ de los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.

Artículo 60...

Artículo 61. En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal, ***respectivamente.***

Artículo 62...

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ACTOS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.

Artículo 63.
El Gobierno del Estado a través del Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas deberá llevar un registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

Artículo 64. Se deroga

Artículo 65.
En el Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica dependiente del Registro*** Público de la Propiedad ***Inmueble*** y de***l*** Comercio del Estado, se inscribirán:

a) a la j)

Artículo 66.

En las inscripciones que se efectúen en el Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica dependiente del Registro*** Público de la Propiedad ***Inmueble*** y de***l*** Comercio del Estado, ~~así como las que corresponden al control del registro administrativo de la propiedad pública estatal o municipal, según el caso,~~ se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviere, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 67.

Las constancias del Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica dependiente del Registro*** Público de la Propiedad ***Inmueble*** y de***l*** Comercio del Estado, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 68.

Artículo 68.
1. La cancelación de las inscripciones en el Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica dependiente del Registro*** Público de la Propiedad ***Inmueble*** y de***l*** Comercio del Estado. ~~y en el control administrativo la propiedad pública estatal o municipal, según el caso~~, procederá:

a) al d)

2...

Artículo 69....

Artículo 70.
Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales o municipales que utilicen, administren o

tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica.*** ~~área responsable del control del registro administrativo de la propiedad estatal o municipal.~~

Artículo 71...

Artículo 72.
La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro ***Administrativo de la Propiedad Púbica*** y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la Ley ***de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado***, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Artículo 73...

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO.

CAPÍTULO II
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.
1.- Del Registro Público dependerán...
Fracciones I-IV
V.- El Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

ARTÍCULO 9.
1.- AL 4.-
5.- El Registro Administrativo de la Propiedad Pública tendrá a su cargo todo lo relativo al registro y publicidad de actos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes del dominio público y del dominio privado del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 170.
A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Catastro, la Ley del Notariado, ~~y~~ la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas ***y la Ley de Bienes del Estado y Municipios para el Estado de Tamaulipas.***

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Dentro de los siguientes 120 días a la entrada en vigor del presente decreto, al efecto, el Ejecutivo realizará las acciones administrativas necesarias para adscribir los recursos humanos, presupuestales y materiales que requiere el funcionamiento el nuevo registro establecido en el artículo 8 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio que se crea en virtud del presente decreto.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS FIRMANTES QUE SE ADHIEREN A LA PRESENTE PROPUESTA:

DIPUTADO	FIRMA

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria a los 21 días del mes de mayo del año 2013.

HOJA DE FIRMAS PERTENCIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO; SE ADICIONA EL INCISO i) EN EL ARTÍCULO 3º, SE REFORMA EL INCISO l) Y m) DEL ARTÍCULO 5º; SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EL PRIMERO AL SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 INICISO b), SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO OCTAVO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 61; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO NOVENO; SE REFORMA ARTÍCULOS 63; SE DEROGA EL ARTÍCULO 62; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 65, 66, 67, 68, 70 Y 72 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 8 Y UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 9; SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO